DEFENSA

DEL

PRESIDENTE DEL ESTADO

DEL

MAGDALENA.

1867.

BOGOTA.

Imprenta de Gaitan.

DEFENSA

DEL

PRESIDENTE DEL ESTADO DEL MAGDALENA,

SEÑOR TOMAS E. ABELLO,

EN EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD A QUE HA SIDO LLAMADO POR LA CORTE SUPREMA DE LA UNION.

1867.

BOGOTA.

Imprenta de Gaitan.

EXORDIO.

La corte suprema de la Union ha fallado la causa seguida contra el señor Tomas E. Abello, presidente del estado del Magdalena, por haber dispuesto se hicieran del tesoro nacional ciertos gastos necesarios para atender, como era obligacion del presidente, al cumplimiento de la constitucion i de las leyes nacionales i a salvar la paz interior i esterior de la república.

El fallo ha sido adverso al señor Abello; pero sin faltar al respeto que se debe al primer tribunal de la nacion, podemos decir que ese fallo es injusto, de mui malos precedentes para la paz interior i esterior de la república, i contrario a las doctrinas establecidas por el gobierno nacional i hoi vijentes sobre órden público; doctrinas sostenidas por los mismos señores majistrados que pronunciaron esa sentencia. Para dar a la nacion los datos necesarios para que se juzgue en este negocio, debiendo publicarse la sentencia en el periódico oficial, damos aquí a luz la defensa del señor Abello, i el voto del señor majistrado doctor Araújo, separándose completamente de la opinion de los señores majistrados sus compañeros. No queremos ofender a estos señores; solo sí diremos que ellos no tenian obligacion de ser infalibles, i ménos en un negocio como este, en que las pasiones i los intereses políticos entran en primer término a decidir de las opiniones. En estas causas no hai jueces; los acusados se encuentran ordinariamente delante de enemigos que juzgan con opiniones que ha formado de antemano un interes político, de que no tenemos ni aun la intencion de precavernos, porque no nos hacemos el favor de creernos supeditados por él. Cuando esas pasiones i esos intereses han desaparecido, entónces es que las opiniones se rectifican i viene una justicia tardía a dar a las víctimas una satisfaccion estéril. Pueden citarse casi todos los fallos de esta naturaleza que se han pronunciado entre nosotros, en comprobacion de lo que decimos: los hai que serian hoi rechazados i desconocidos por los mismos que los pronunciaron. Pueda esta publicacion siquiera acelerar para el señor Abello el dia de esa justicia.

En consecuencia de lo espuesto i en virtud de la situacion, el presidente señor Abello dispuso que se continuase sosteniendo por cuenta de la nacion la fuerza que el señor presidente su antecesor habia puesto al servicio del gobierno jeneral, i al efecto, dió las órdenes del caso al señor administrador de la aduana para que proveyese de los fondos necesarios, cuyas órdenes protestadas hubieron de cumplirse por insistencia del gobierno del estado.

Dos cuestiones hai que examinar aquí: la primera es la de saber si los jefes de los estados pueden levantar fuerzas por cuenta de la nacion i disponer de los fondos nacionales para sostenerlas; la segunda es la de saber si, resuelta afirmativamente la primera, los hechos que se cumplian en el Magdalena justificaban ese procedimiento.

II.

Si atacado el órden jeneral en un estado, los jefes de éste pueden levantar las fuerzas necesarias para resistir i restablecer el órden, i hacer los gastos de los fondos de la nacion, es cosa que se ha discutido con el poder ejecutivo nacional, i este poder, ha resuelto la cuestion conforme a sus opiniones; pero es llegado el caso de que la corte suprema la resuelva aplicando a ella la letra i el espíritu de la constitucion i de las leyes.

Segun lo resuelto por el poder ejecutivo de la Union, todo ataque al órden jeneral es un punto de derecho cuya resolucion corresponde al jefe de la nacion, i miéntras tanto ninguna otra autoridad puede proceder a hacer uso de los recursos de la nacion para repelerlo i restablecer el órden.

Una turba de piratas venezolanos viene a nuestro territorio, a Riohacha, por ejemplo; acopia allí armas i elementos de guerra; engancha jente i forma una espedicion para entrar a la nacion vecina i llevar a ella la devastacion i la guerra. Nuestro gobierno tiene el deber de impedir eso, pero la autoridad del estado no tiene otra cosa que hacer sino dar cuenta del hecho al jefe de la nacion, dirijir, entre tanto, órdenes o discursos puramente a los que de tal manera atacan el órden público e insultan nuestras leyes i la dignidad de nuestra nacion; i si miéntras la noticia viene a Bogotá i va allá la decision del punto de derecho, declarando turbado el órden jeneral, i las autorizaciones del poder ejecutivo, la espedicion se ha organizado i el ataque a la nacion vecina se ha llevado a efecto, ¿habrá cumplido el gobierno con sus deberes para con la otra nacion? ¿Habrá siquiera procedido como lo exije la necesidad, o siquiera la dignidad nacional?

Un cuerpo de tropas de una nacion vecina invade nuestro territorio i declara la guerra a la nuestra, avanza i puede ser detenido; pero para esto es necesario disponer de los recursos de la Union a quien corresponde rechazar ese ataque, i levantar fuerzas por cuenta de ésta; pero el punto de derecho no ha sido resuelto por el poder ejecutivo; el jefe de un estado en cuya presencia se está verificando eso, tiene que cruzar los brazos, o a lo mas, oponerse de palabra a los invasores miéntras en Bogotá se resuelve el punto; i se le autoriza para hacer uso de los recursos de la nacion i rechazar el ataque o por lo ménos detenerlo. Entre tanto el suelo de nuestra patria está a la libre disposicion del que quiera venir a probar fortuna en él, haciendo incursiones de bandidos o piratas que el gobierno jeneral debe rechazar.

Cien ejemplos mas pudiera traer aquí con los cuales se pusiera ante el sentido comun de manifiesto lo erróneo de un sistema de administracion pública que hiciese depender la seguridad de la nacion, única i esclusivamente de un centro lejano, cuya accion tardía e ineficaz, pondria nuestros pueblos fronterinos o riberanos a merced de todo ataque; i sobre todo comprometeria la paz esterior, estableciendo una tan gran facilidad para que nuestro suelo fuese el lugar de cita de todos los que quisiesen formar espediciones terrestres o marítimas contra otras naciones o estados, para con los cuales estamos en el deber de impedir tales hechos; i de seguro que a ninguno satisfariamos en el caso de una reclamacion, con decir que los jefes i autoridades de los estados nada pudieron hacer porque el poder ejecutivo nacional no tuvo tiempo para resolver el punto, i dar

las autorizaciones necesarias para que se pudiese disponer de los elementos que estaban a la mano para impedir un atentado semejante.

Considerad, señores majistrados, a cuántos ultrajes, a cuántas reclamaciones se veria espuesta Colombia, si se estableciera que solo un funcionario que existe tan léjos de las costas i fronteras, fuese el único que podia atender a esas graves necesidades del momento, en que se requiere el pronto empleo de la fuerza para salvar el órden jeneral i para poner a cubierto a la nacion respecto del esterior, de todo ataque, o de toda reclamacion.

Pero se dirá: por absurda que sea semejante situacion, por graves que sean sus inconvenientes, las instituciones i las leyes la han creado; i nada tienen que hacer los funcionarios públicos sino cumplir con la constitucion i las leyes escritas. ¿Pero es cierto que la constitucion i las leyes han enjendrado semejante modo de ser? Esto es lo que no es esacto, i lo contrario se demuestra con la lectura de ellas.

La constitucion política de la Union no ha creado ese centralismo absoluto, en materia de órden público, que constituya a las autoridades de los Estados impotentes para mantenerlo i restablecerlo.

El inciso 2.° del artículo 20 de la constitucion, declara espresamente que las autoridades de los estados lo son tambien del órden federal en todo lo que requiera *mando o jurisdiccion*; i deben por tanto, cumplir bajo estricta responsabilidad, que les exijirán los altos poderes federales, conforme a esta constitucion i las leyes de la materia, los deberes que aquellos les impongan segun sus facultades. El artículo 9.° de la misma constitucion dice que "las autoridades de cada uno de los estados tienen el deber de hacer que se cumplan i ejecuten la constitucion i las leyes de la Union, los decretos i órdenes del presidente de ella, i los mandamientos i órdenes de los tribunales i juzgados nacionales."

Segun estas terminantes disposiciones constitucionales, tenemos que las autoridades de los estados, son tambien autoridades del órden federal, con mando i jurisdiccion, con atribuciones i deberes propios, emanados de la constitucion i las leyes, deberes para cuyo cumplimiento se les apremia con responsabilidades graves, i los cuales deben llenar por propia autoridad emanada directamente de la misma constitucion.

El deber, pues, de hacer respetar la constitucion i las leyes jenerales i hacer que se cumplan, de mantener el órden público, de impedir agresiones a otros estados o naciones, no es un deber esclusivo del presidente de la Union; él lo tiene indudablemente; pero de que la constitucion se lo imponga a él, no se infiere que sea una atribucion esclusiva, si como se ha visto, el mismo deber impone la misma constitucion a otros funcionarios cuales son los de los estados. Léanse las atribuciones del presidente de la república en el artículo 66 de la constitucion, i dígase si no seria un absurdo decir que algunas de ellas sean esclusivamente atribuciones del jefe de la república; a la simple lectura de ellas se ve que tal afirmacion seria absurda; mucho mas lo es leyendo los otros artículos de la misma constitucion en que esos deberes se imponen a otras autoridades, tales como las que se imponen a las de los estados de cumplir i hacer cumplir las leyes, para lo cual se les declara autoridades del órden federal.

El deber constitucional en el jefe de un estado, de hacer cumplir las leyes, es pues innegable. En ello no procede como un simple ajente de otro poder superior cuyas órdenes deba forzosamente aguardar; procede con propia autoridad bajo una responsabilidad tambien propia. Para llenar ese deber tiene que proceder, tiene que hacer algo. ¿I cómo debe proceder el jefe de un estado para impedir una agresion armada a una nacion vecina, i para impedir un ataque a los funcionarios o bienes nacionales i en jeneral un ataque al órden público de la nacion?

Cuestion es esta cuya resolucion corresponde a la lei administrativa, porque es ella la que tiene por objeto señalar el modo que tiene de ejercer su accion el funcionario del órden ejecutivo. La constitucion impone el deber, la lei administrativa debe señalar el procedimiento por donde debe ir el funcionario hasta llenar efectivamente ese deber.

¿ Dónde está la lei administrativa que señala el modo cómo deben las autoridades del estado, como autoridades del órden federal, cumplir sus deberes con relacion al órden público? Para responder a esta pregunta necesito pasar a consideraciones de otro órden, necesarias en el caso presente, para que la respuesta venga justificada de antemano i esenta de toda objecion.

Es un hecho, que el sistema federal, de la manera que hoi se halla establecido, data del 8 de mayo de 1863; que de esa fecha para acá no se ha espedido un cuerpo de leyes administrativas, ni aun incompleto, para establecer el modo cómo deben ejercer su accion los empleados del ramo ejecutivo. Apénas ha habido tiempo para establecer el derecho público, i en cuanto al administrativo, se ha declarado que continúan en vijencia las leyes dadas para el gobierno central de la Nueva Granada, conforme al decreto de veinte de julio de 1861. ¿ Cómo pueden estar vijentes para un gobierno federal leyes administrativas espedidas para un gobierno central? La respuesta la da facilmente el último empleado de una oficina nacional. Se aplican esas leyes en cuanto sean compatibles con el nuevo réjimen; pero como en este no se conoce el mismo órden de empleados que establecia el antiguo, esas leyes se aplican, *mutatis mutandis*, entendiéndose respecto de los empleados que hoi ocupan la posicion análoga a la de los antiguos. Esto que tiene lugar en el réjimen administrativo, es de diaria aplicacion tambien en el civil, criminal i judicial. A vosotros, señores majistrados, se os han puesto en la mano, vijentes para que les deis aplicacion, leyes espedidas para la monarquía española, i que imponian deberes a los funcionarios de aquel gobierno. Así teneis leyes que imponian deberes a los oidores de las audiencias i que hablan precisamente con estos funcionarios hoi desconocidos. En tal caso, vosotros no declarais la lei inaplicable, sino que llenais esos deberes en cuanto ellos se refieren a funcionarios de un órden análogo al vuestro, o mandais que los inferiores los llenen, si aquellas leyes hablaron con los funcionarios inferiores del órden judicial, que de seguro no son hoi los mismos, en el nombre ni en idéntica naturaleza, de los que existian entónces. Es así, i no de otro modo, que pueden cumplirse leyes que, dictadas para un réjimen, se declaran en otro vijentes.

En el órden administrativo, cuando una lei anterior a la constitucion, impone un deber a un funcionario, hoi él no existe ni aun con el mismo nombre; pero no por esto se ha considerado que falte un empleado que deba llenar esa funcion necesaria, la que corresponde al funcionario que en el nuevo réjimen ocupa el puesto análogo al de aquel. En esto yo hablo por lo que estoi viendo diariamente que se hace, i si ademas de la simple razon natural que dice que esto tiene que suceder necesariamente así, necesitase un apoyo intachable en esta ocasion que autorizase mis aseveraciones, me permitiria citar el acta misma de acusacion del señor procurador jeneral, quien a fojas 14 vuelta dice así: "conforme a los artículos 44 i 45 de la lei de 4 de junio de 1851, orgánica de la administracion de la hacienda nacional, los gobernadores *(hoi los presidentes de los estados)*, solo por delegacion pueden &.ª" ¿Hai quien crea que el señor procurador haya errado al aseverar que los artículos 44 i 45 que cita hablan hoi con los presidentes de los estados? Creo que no. Todos han entendido que esas disposiciones que hablaban espresamente con los gobernadores de las provincias, se entienden i aplican hoi a los jefes de los estados, sin que ninguna lei especial haya venido a decirlo, sino porque ese es el único modo de entender i cumplir esas disposiciones vijentes en la nacion.

Si de una cuestion administrativa de hacienda pasamos hoi a otra relativa al órden público, tenemos que las facultades que las leyes daban a los gobernadores como autoridades superiores de las provincias, en lo relativo al órden público, deben ejercerlas hoi los jefes de los estados, por ser los funcionarios que en el nuevo réjimen han venido a reemplazar a los gobernadores, para el efecto de poder dar una intelijencia práctica en el mismo réjimen a las leyes del antiguo.

Partiendo de estos principios, que encuentro sancionados por un asentimiento jeneral de todas las intelijencias, i por todos los hechos, veamos qué autorizaciones confieren las leyes vijentes a los jefes de las secciones en que está hoi dividida la república en materia de órden público.

El artículo 4.º de la lei 1,ª parte 2,ª tratado 1.º de la recopilacion granadina, autoriza a los gobernadores en los casos de conmocion interior o de invasion esterior, para llamar al servicio nacional las milicias necesarias, i para hacer los gastos del tesoro público. La lei 5.ª de la misma parte i tratado dice así: "Siempre que haya *fundado motivo de temer* una conmocion interior a mano armada, o un ataque esterior, que amenace la seguridad de la república, pueden los gobernadores llamar al servicio la guardia nacional, en el todo o en la parte que consideren suficiente para la seguridad pública, en las provincias amenazadas, dando inmediatamente cuenta al poder ejecutivo, cuyas órdenes deberán cumplir en todo caso." "Art. 2.º Para que tenga efecto la disposicion del artículo anterior, quedan facultados los gobernadores para hacer los gastos necesarios en los términos que ordena el artículo 40 de la lei de 19 de mayo de 1834, orgánica de provincias."

Es visto, pues, que hoi los jefes de los estados sí tienen por las leyes administrativas vijentes un procedimiento espedito para hacer cumplir la constitucion i las leyes, i en consecuencia para rechazar todo ataque al órden jeneral cuando éste sea turbado por cualquier causa interior o esterior. I téngase en cuenta que la lei confiere estas autorizaciones para que pueda usarse de ellas, "siempre que haya motivo fundado de temer una conmocion interior, es decir, un movimiento que altere el órden público."

Llamar al servicio de la nacion las milicias i hacer los gastos que ellas exijan, de los fondos públicos, es hoi conforme a las leyes vijentes una facultad de los jefes de los estados. Del proceso resulta que el señor Abello no llamó ni puso al servicio de la Union las milicias, pues esto lo hizo su antecesor. El señor Abello encontrando esas milicias al servicio de la Union hizo los gastos necesarios del tesoro público para su sostenimiento conforme a la atribucion legal ya citada. El señor Abello al disponer que esas milicias se sostuviesen de los fondos nacionales no se escedió en sus atribuciones ni ejerció las que no le correspondian; la facultad que le da la lei no contiene en su testo ménos de lo que él hizo i así no hai demasía.

Se objeta diciendo que los gobernadores (hoi los jefes de los estados) solo por delegacion del poder ejecutivo pueden reconocer los créditos de los acreedores nacionales i mandarlos pagar. Esto es esacto por regla jeneral i en el curso ordinario de los negocios de la administracion; pero para el caso imprevisto de una alteracion del órden, hai una disposicion especial en virtud de la cual la lei los autoriza para hacer esos gastos sin esperar delegacion; si fuera esta necesaria, la autorizacion legal para hacer esos gastos seria una necedad.

Pero supongamos que las leyes administrativas no existan; que solo existan las disposiciones constitucionales que imponen el deber de hacer cumplir las leyes a los jefes de los estados, deber que tienen bajo estricta responsabilidad segun lo establece la constitucion. Si es un deber i no una facultad lo que se establece, él es indeclinable: ¿ cómo se llenaria ese deber? Por los medios naturalmente necesarios para ello; porque a quien se impone un deber, naturalmente se le dejan espeditos los medios necesarios para llenarlo. Si este es el de hacer cumplir con una lei para lo cual se necesita fuerza pública, sin remedio que es preciso sostener i mantener esa fuerza pública. En este caso, como veremos, se encontró el señor Abello; i por consiguiente, al hacer uso de los medios estrictamente necesarios para llenar su deber, no puede decirse que ejerció atribuciones que no tenia o que se escedió en las que tenia.

El poder ejecutivo de la Union al resolver que solo a él corresponde declarar turbado el órden jeneral, ha desconocido la categoría que en el sistema actual ocupan los jefes de los estados; ellos no son meros ajentes que no puedan obrar sino como instrumentos; son autoridades con mando i jurisdiccion, con facultades propias, de las cuales pueden i deben usar cuando llegue el caso; para hacer cumplir i obedecer una lei solo necesita la lei misma, i el uso de los medios ne-

cesarios para llenar su deber es una facultad que emana imprescindiblemente del deber mismo.

En esta especie de *cápitis diminucion* que el poder ejecutivo nacional ha querido imponer a los jefes de los estados, en su calidad de autoridades del órden federal con mando i jurisdiccion, no hai otra cosa que ese desgraciado antagonismo en que se quiere siempre poner a la autoridad de la nacion con la del estado, en vez de mirarlas como partes de un todo armónico tal como la constitucion quiere que sean. Desde que el jefe de la nacion no nombra las autoridades seccionales i han dejado éstas de ser sus criaturas, no se quiere que tengan ni aun aquellas atribuciones que son necesarias en la seccion a la autoridad federal, i la única razon que el poder ejecutivo nac onal puede tener para escatimar a las autoridades federales de los estados sus facultades legales, no puede ser otra que la de no ver en esos funcionarios criaturas del poder superior ; porque de otro modo no se concibe que aquellas atribuciones que en el réjimen central dieron las leyes a los gobernadores de las provincias, como necesarias para salvar el órden social i la integridad, independencia i dignidad de la nacion, no puedan tenerlas hoi, vijentes esas leyes, los jefes de los estados soberanos como autoridades que en el órden federal ocupan el lugar de aquellos, ensalzado por la entidad a quien sirven i por el oríjen popular de su nombramiento.

Las decisiones del poder ejecutivo declarando que en el estado del Magdalena no habia a la sazon tropas al servicio nacional, ni se habian hecho delegaciones al jefe del estado del Magdalena para hacer gastos del tesoro público, no pueden ser regla a que la corte suprema deba someterse para fallar este asunto; porque ella tiene que examinar si apesar de eso, otra autoridad federal pudo legalmente poner esas tropas al servicio de la nacion i ordenar los gastos necesarios sin necesidad de previa delegacion. La constitucion i las leyes que he citado resuelven estos puntos en un sentido contrario a las opiniones del poder ejecutivo, las cuales no pueden ser fundamento de responsabilidad en una cuestion que deciden aquellas.

III.

Establecidos los precedentes legales necesarios para juzgar la presente causa, es la ocasion de examinar si los hechos que se cumplian en el estado del Magdalena en la época en que el señor presidente Abello dictó las órdenes por las cuales se le juzga responsable, justificaban estas órdenes, en presencia de los deberes que él tenia conforme a la constitucion i a las leyes.

Que el estado del Magdalena se hallaba en estado de conmocion interior en setiembre de 1865, es un hecho que se prueba con la mayor parte de las piezas de este proceso. La cuestion que es preciso poner en claro es la de saber si esa conmocion turbaba el órden jeneral, es decir, la marcha regular de la administracion de los negocios federales, i si amenazaba tambien la paz esterior de la república ; si esto sucedia, es indudable que las autoridades federales tenian deberes que llenar para impedir la consumacion de atentados contra la paz de la república o para restablecer el órden.

Un venezolano Venancio Pulgar, habia recibido hospitalidad en nuestro territorio en el estado del Magdalena, de la que abusando sin ningun miramiento para con la nacion que lo acojia, organizó en territorio de Colombia una espedicion compuesta de colombianos i venezolanos, con la cual invadió el estado del Zulia en Venezuela. La gravedad de este hecho, su trascendencia respecto de la paz de la república, no necesito detenerme a esponerlas; allí están a fojas las comunicaciones del señor secretario del interior i relaciones esteriores, dirijidas al gobierno del Magdalena, con fechas 17 de junio i 1.° de agosto de 1865. En ellas hace ver que ese es un hecho violatorio de la neutralidad, de los tratados públicos; atentatorio a la constitucion federal; que él puede aparejar al pais reclamaciones graves por lo justas; i que podia a demas dar, *como estaba dando* ya, pretesto i estímulo *para actos hostiles contra Colombia* de parte de los belijerantes venezolanos que se juzgaban, con aparente razon, atacados por Colombia. "Todo esto continúa el señor secretario, es mas de sentirse en las presentes circunstancias en que el poder ejecutivo nacional se ve obligado a renovar jestiones importantísimas cerca del gabinete de Carácas por motivos mui graves e interiores, los cuales se podria querer atenuar con las recientes quejas por el enganchamiento mencionado." Concluye el señor secretario comunicando las órdenes mas encarecidas para que se prevenga la repeticion de esos atentados, o su continuacion; i ordena, en fin, que si Pulgar regresa al estado se proceda a su aprehension i efectivo juzgamiento.

El venezolano consumó su atentado; llevó del nuestro la guerra al pais vecino; pero derrotado i puesto en fuga, volvió con sus restos al estado del Magdalena, donde encontró el órden público turbado; dirijióse a donde los rebeldes e hizo con ellos una alianza o sociedad de guerra, en virtud de la cual él ausiliaria a los rebeldes con sus recursos, i en recompensa él seria por estos, si triunfaban, ausiliado para una nueva espedicion sobre el estado del Zulia.

La existencia de semejante contrato está justificada con las certificaciones de los ciudadanos senadores i representantes por el estado del Magdalena que he producido como pruebas; está comprobada por los hechos mismos, puesto que es un hecho que consta hasta por las comunicaciones del administrador de la aduana de Santamarta, que Pulgar i los suyos se pusieron al servicio de les rebeldes, que con ellos combatieron hasta el último dia en que cayeron prisioneros; i que la bandera que flameaba en el campo de los rebeldes era bandera venezolana; la cual tomada por los soldados del gobierno, fué remitida a la secretaría del interior i relaciones esteriores, donde se halla aun con el letrero que tenia i que indica, a no dejar duda, su pertenencia.

Se prueba tambien el contrato de Pulgar con los rebeldes de Riohacha, con la correspondencia del mismo Pulgar, interceptada por el gobierno del Magdalena, de la cual se halla una pieza en copia auténtica a fojas * de los documentos que acompaño a este informe, cuyo contenido no puede dejar duda sobre la mancomunidad con que se atacaba al gobierno del Magdalena para de allí sacar fuerzas para atacar al del Zulia.

Pero si se pretendiese que el gobierno del Magdalena afectaba temer esa complicacion, para volver esa contienda cuestion nacional, i poder obrar con el carácter de autoridades nacionales i con los recursos de la nacion: existe allí una prueba irreprochable de la verdad con que procedia el gobierno del Magdalena; i de que es cierto que Pulgar insistia en invadir de nuevo el estado del Zulia, comprometiendo así de nuevo la paz esterior de la Union; presentando a esta como violadora de los tratados públicos; i violando la constitucion i las leyes que prohiben esos hechos. Esa prueba intachable de que en los procedimientos del gobierno del Magdalena no habia un finjido alarma o una suposicion de planes quiméricos, existe en la comunicacion que la legacion venezolana en esta ciudad dirijia al gobierno jeneral, i la cual se halla a fojas Ignoro la causa por la cual en la legacion venezolana no se estile poner fecha a las notas diplomáticas; pero por el contenido de la que cito se ve que ella habla despues de la invasion de Pulgar al Zulia i ántes de que se tuviese noticia de su captura. En esa nota el señor ministro de Venezuela, asevera, fundado en documentos oficiales no emanados del gobierno del Magdalena; i en antecedentes públicos que, dice, no pueden revocarse a duda, que Pulgar persistia en su empresa caprichosa de llevar la guerra al estado del Zulia.

Habiendo hablado ya la nota en un principio, de la primera invasion como ya consumada, el intento de otra, no puede referirse sino al tiempo en que Pulgar vuelto derrotado de aquella, militaba en sociedad con los rebeldes del Magdalena para recibir de ellos recíprocos ausilios con que llevar la guerra otra vez a la república vecina. Nadie que lea las pruebas irrecusables en que me apoyo, puede con sana conciencia rechazar la conviccion de que el triunfo de los venezolanos en el Magdalena, habria sido el toque de marcha de una nueva espedi-

* Esta i las siguientes citas de los autos no se han verificado por no haberse podido consultar el alegato orijinal presentado a la corte suprema, donde están fielmente hechas.

cion sobre el Zulia. Espedicion formada i ausiliada entónces por una entidad que se llamaria gobierno, supuesto el triunfo de los socios de Pulgar; i la cual teniendo todos los caractéres criminosos de la primera, habria producido una responsabilidad ya indeclinable a la nacion; porque su gobierno no solo no tenia, como ántes, la disculpa de la impotencia del gobierno del Magdalena para reprimirla, sino que al contrario, siendo cierta la complicidad de este gobierno, la responsabilidad de la nacion para con otra era indeclinable.

La conmocion del estado del Magdalena en setiembre de 1865, habia venido pues a dirijirse de una manera grave contra el órden jeneral, por la asociacion de los rebeldes con los estranjeros que los ausiliaban. Esto mismo aceptó el gobierno nacional cuando en virtud de la nota de la legacion de Venezuela reclamó al venezolano Venancio Pulgar. Aseguro esto, porque habiéndosele pedido al señor secretario de relaciones esteriores, segun mi escrito en que pido pruebas, copia de los documentos i pruebas que tuvo para reclamar a dicho Pulgar, ha enviado como tal la nota de la legacion venezolana que he citado.

Pero no es solo en este sentido que la guerra del Magdalena afectaba el órden jeneral. Consta por el informe del administrador de la aduana de Riohacha, fojas que esa aduana fué atacada por los venezolanos armados; que el jefe de ella hubo de oponer resistencia, con la fuerza; i que ese ataque produjo el resultado de dispersar a todos los empleados del resguardo; de manera que la aduana se quedó sin él, i de consiguiente sin el servicio necesario de estos empleados.

No sé cómo en las opiniones del poder ejecutivo nacional se califique i considere el hecho de que unos estranjeros armados, sin bandera i sin lei, llamados a juicio como piratas por las autoridades de su propio pais, fojas despues de haber recibido hospitalidad en nuestra tierra i amparo contra la autoridad de su pais que los perseguia, violan nuestra constitucion i nuestras leyes, comprometen la paz esterior de nuestra nacion i sus buenas relaciones con otra, armando espediciones contra esta; i derrotados vuelven a nuestro territorio, atacan las oficinas i los empleados nacionales, hacen huir a éstos i desconciertan e interrumpen el servicio público; i preparan nuevas espediciones contra el estranjero. Quizá delante de estos hechos se pretenda tambien que la suprema autoridad de un estado, como primera autoridad federal en él, nada tiene qué hacer con este carácter, sino dar cuenta al poder ejecutivo nacional para que éste decida el punto i dé autorizaciones, que forzosamente han de llegar tarde; i esto, sinembargo de las obligaciones que bajo estricta responsabilidad imponen a ese jefe del estado la constitucion i las leyes nacionales, revistiéndolo con el carácter de autoridad del órden federal. Pero la corte suprema para fallar en este punto solo tiene qué atender a las leyes i a los hechos, i ver en esto una violacion de la constitucion i de las leyes, una turbacion del órden público que la autoridad del estado, como autoridad federal está *en el deber* de reprimir, para lo cual forzosamente debe ocurrir a los medios necesarios i ver si esos medios puede usarlos conforme a las leyes que se han declarado vijentes.

Hai otra circunstancia que constituia la guerra del Magdalena una turbacion del órden federal. Venancio Pulgar, violando la constitucion i las leyes nacionales se habia hecho reo de delitos para cuyo juzgamiento i castigo habia ordenado el poder ejecutivo de la Union al gobierno del estado del Magdalena, procediese a su aprehension, para ponerlo a disposicion de la justicia. Tal órden que se halla en los oficios de 17 de junio i 1.º de agosto de 1865, debia cumplirse, bajo estricta responsabilidad. Pero Pulgar hacia resistencia con las armas en la mano haciendo la guerra a las autoridades que debian aprehenderlo. ¿Debian éstas cruzarse de brazos i aguardar para aprehender al reo a que éste, triunfante, se hiciera superior a ellas? ¿Esa aprehension no era un negocio que correspondia al gobierno jeneral, i no le correspondia en consecuencia vencer la resistencia que el reo oponia?

Los hechos ejecutados por Pulgar en el Magdalena; su enganchamiento i espedicion contra el Zulia; su asociacion con los rebeldes del estado para llevar de nuevo la guerra a ese estado, despues de la derrota que ese cabecilla sufrió; su ataque a la aduana de Riohacha; su guerra a las autoridades que debian aprehenderlo como reo de delitos contra la lei federal, todos estos son delitos contra el órden público; como tales se encuentran en la lei penal de la Union, en el título 4.º del libro 3.º que trata de los delitos contra el órden público. Luego en el estado donde esos hechos se perpetraban se hallaba turbado el órden público federal; i las autoridades de él, como autoridades federales que eran, estaban en la obligacion de proceder a restablecerlo, haciendo uso de los medios necesarios; de otro modo no se comprende cómo pudieran llenar el deber de hacer cumplir la constitucion i las leyes nacionales.

En ese tiempo no habia aparecido aun la resolucion del poder ejecutivo, declarando que el órden público federal solo se entiende alterado donde así lo declare el mismo poder ejecutivo. Las leyes vijentes hasta entónces, consideraban la alteracion del órden como un hecho ante el cual ordenaban a las autoridades locales proceder sin demora, haciendo uso de la fuerza pública, llamando al servicio la que fuese necesaria, i sosteniéndola con los fondos nacionales hasta tanto que el poder ejecutivo resolvia lo conveniente. Esto último fué lo que hizo el señor Abello; disponer de algunos fondos para el sostenimiento de una fuerza que de antemano encontró puesta al servicio de la nacion; i los exijió cuando esa fuerza era necesaria para reprimir i prevenir esos hechos que alteraban la paz interior i comprometian gravemente la esterior de la nacion. Si los procedimientos del señor presidente del estado del Magdalena fueron los necesarios para llenar sus deberes constitucionales i legales; no hai justicia ni verdad en decir que en ellos ejerciera funciones que no le correspondian o se escediera de las que tenia.

No hago mérito especial de las pruebas que he presentado; para poner de manifiesto que la faccion del Magdalena, ademas de atacar el órden jeneral como lo he manifestado; era parte de un complot solidario puesto por obra, por el cual los gobernantes caidos en los tres estados de la costa quisieron ausiliarse mútuamente para restablecerse en el poder atacando un estado con los recursos de otro; i concluir por fin separando esos estados de la obediencia al gobierno nacional. Nadie ignora que esto fué un hecho cierto. Las pruebas que os presento lo establecen como una verdad jurídica; i de ellas tambien derivareis consideraciones importantes para apreciar la situacion del gobierno del Magdalena; i juzgar si el órden jeneral no estaba alterado cuando se ejecutaba un complot de esa especie, a cuyo desconcierto debia acudirse con las fuerzas i recursos de la nacion.

IV.

El otro cargo que se hace al señor presidente del estado del Magdalena se hace consistir en la violacion del artículo 534 de la lei penal de la Union, que dice así: "El funcionario o empleado público que tocándole como tal el cumplimiento i ejecucion de una lei, reglamento u órden superior *que legalmente se le comunique*, no la cumpla o ejecute, o no la haga cumplir o ejecutar en su caso, inmediatamente que pueda, bien sea que tal falta proceda de morosidad, omision o descuido, sufrirá" &.ª De propósito, i libre de toda preocupacion, me he puesto a buscar en las dilijencias sumarias cuál es la lei, reglamento u órden que legalmente comunicada al señor Presidente del estado del Magdalena, éste dejase de cumplirla, i tengo que aseveraros, porque la verdad me autoriza para ello, que tal cosa no existe.

La responsabilidad del señor presidente Abello por violacion del artículo 534 de la lei penal se hace emanar del razonamiento siguiente: la lei de 28 de mayo de 1864 autorizó al poder ejecutivo para contratar un empréstito hasta de ocho millones de pesos para el fomento de varias mejoras materiales; el artículo 9.º de la misma lei prohibe el que los productos de ese empréstito se distraigan de ese objeto determinado; el poder ejecutivo obtuvo un empréstito de un millon de pesos para la empresa del camino de Buenaventura, cuyo dinero, distrayéndolo de su objeto se empleó en muchas otras cosas; para reintegrar a esa empresa, el poder ejecutivo dispuso que se fuera pagando con diez unidades del

derecho de importacion; del dinero de estas diez unidades fué de lo que dispuso el señor presidente del estado del Magdalena; luego violó la lei de 28 de mayo de 1864 en su artículo 9,°; i como a dicho funcionario le correspondia el hacerla cumplir, de aquí su responsabilidad con arreglo al artículo 534 de la lei penal.

Es preciso observar en primer lugar, que el empréstito para la empresa del camino de la Buenaventura, no fué obtenido por virtud de la lei de 28 de mayo de 1864, sino en virtud de la lei de 19 de mayo de 1863, i por consiguiente la cita de aquella lei es exótica en el presente caso, tanto mas cuanto que apénas ahora discute el congreso el empréstito contratado con arreglo a ella. Pero ademas de eso, la responsabilidad en que se ha incurrido por la mala inversion del empréstito de la Buenaventura, recae sobre los que dispusieron de ese empréstito de una manera indebida, no sobre el que dispone de productos de una aduana, que no sé por qué estraña intelijencia vienen a identificarse con los de un empréstito contratado en Europa i del cual se ha dispuesto mucho tiempo ántes.

Tambien se dice que los fondos de la aduana de que dispuso el señor presidente del Magdalena, estaban de antemano destinados por el poder ejecutivo para cubrir otros gastos; i que disponiéndose de ellos por aquel funcionario, no cumplió las órdenes del poder ejecutivo que estaba obligado a cumplir, i de aquí tambien la violacion del artículo 534 de la lei penal. Natural es que el poder ejecutivo hubiese dicho al administrador de la aduana la inversion que debia dar a los fondos que ella produjese; porque las contribuciones públicas se recaudan para gastarlas; pero en ninguna parte se hallará constancia de que esas órdenes las hubiese comunicado el Poder Ejecutivo al gobierno del Magdalena; i con razon, pues el que debia cumplirlas era el administrador i no el jefe del estado que no manejaba esos fondos i con quien en consecuencia no podian entenderse esas órdenes. Los hechos que se trata de juzgar no están pues en las condiciones precisas del artículo 534 citado.

Tampoco pueden estarlo si se considera que cualesquiera que fuesen las órdenes del poder ejecutivo nacional respecto de los fondos de la aduana; habiendo sobrevenido una necesidad imprevista i urjente; necesidad a que deben atender las autoridades federales, con los recursos de la nacion; cuales son las necesidades de impedir una agresion a una nacion vecina, rechazar los ataques a las oficinas i empleados federales; i aprehender a los delincuentes contra la nacion que resisten a mano armada i que han sido mandados aprehender de antemano por el gobierno nacional; habiendo ocurrido esos hechos que proceden de atentados que alteran el órden público federal; los jefes de los estados que, como se ha demostrado, tienen el deber imprescindible de proceder al restablecimiento del órden i para lo cual pueden disponer de los fondos públicos que haya, porque así se lo previene la lei; en el conflicto de dos necesidades i de dos deberes, naturalmente deben optar por lo mas urjente, por aquello a que la lei da mas importancia, por aquello sin lo cual no puede existir lo otro, i en este caso estaba la necesidad a que atendió el señor presidente del estado del Magdalena. Esa misma preferencia dan las leyes al órden público, puesto que facultan, como ya se ha visto, a las autoridades de los estados para atender a él disponiendo de los fondos públicos miéntras se salva la urjencia que fué lo que se hizo en el estado del Magdalena.

Si al señor presidente Abello se le declarase responsable conforme al artículo 534 de la lei penal, por lo que hizo para atender a sus deberes; yo me permitiria entónces preguntar: ¿con arreglo a qué artículo se le exijiria la responsabilidad, si permaneciendo espectador indiferente, hubiera dejado consumar una nueva invasion al Zulia que nos hubiera traido una guerra estranjera, o por lo ménos un atentado igual en retaliacion; si hubiera dejado que se continuasen perpetrando por lo venezolanos los atentados contra los empleados i oficinas nacionales; si hubiese dejado de cumplir con la órden de aprender a Pulgar i entregarlo a la autoridad competente? ¿La omision en estos casos, no hubiera sido una falta castigada por el artículo 534 de la lei penal? Cómo puede, entónces, serlo igualmente el procedimiento diametralmente contrario?

El artículo 534 no es, pues, aplicable sino en el caso de que el señor presidente Abello, no hubiera hecho lo que hizo; aplicarlo a lo hecho es violentarlo hasta hacerlo servir contra su propia letra i espíritu.

Hai en la situacion en que se halló el gobierno del Magdalena otras consideraciones que aunque corresponden al órden moral, por lo mismo no son estrañas a la justicia legal; i es necesario que esta las tenga en cuenta. Cuando hemos estado al borde de un abismo que no hemos visto, despreciamos por esto el esfuerzo hecho para salvarnos; rara vez apreciamos el bien que se nos hace librándonos de males en que hubiéramos infaliblemente caído con solo que los encargados de salvarnos hubieran con su inercia dejado marchar las cosas. El mal impedido es un servicio negativo que despreciamos cuando estamos salvos; pero que apreciamos en mucho si ese mal viene sobre nosotros i lo estamos sufriendo. Aquello sucede con la conducta del presidente del Magdalena. Solo en el caso de que Pulgar i los suyos hubieran consumado sus intentos; cuando una invasion a la república vecina bajo los auspicios de una faccion triunfante que se llamase gobierno, hubiera puesto a Colombia en el caso de dar satisfacciones costosas para la dignidad i para el tesoro; o aceptar una guerra sin justicia; solo entónces se podria apreciar el valor del esfuerzo que nos apartó de ese peligro. Creo que para los jueces, no es estraña esta consideracion i que deben ver las cosas bajo todas sus faces, tanto mas cuanto que se trata de fundar un precedente de indeclinables consecuencias.

El poder ejecutivo nacional, no ha sido consecuente en sus procedimientos en este punto. Aceptando unas veces la conducta de las autoridades de los estados, condenándola otras como contraria a las leyes i calificándola como delito; mirándola otras como una simple cuestion de gasto que debia o no aprobar el congreso; ha puesto de manifiesto que su modo de pensar por falta de uniformidad, no tiene cimiento en la constitucion ni en las leyes ni en su recta intelijencia. Así sucedió que cuando en julio de 1865 el presidente del estado de Santander autorizó al jefe departamental de Cúcuta para levantar fuerzas i sostenerlas con las rentas nacionales, el gobierno federal aprobó este procedimiento i no vió en el un delito, lo que prueba que sí creyó que aquel gobierno usaba de alguna facultad legal, cuando, sin previa autorizacion ni delegacion, ordenaba se levantasen tropas i se mantuviesen con los fondos nacionales. (Diario Oficial núm. 406). Cuando en setiembre del mismo año, el presidente del estado de Bolívar levantó fuerzas por cuenta de la nacion e hizo los gastos de los fondos públicos, teniendo por uno de los principales fundamentos para ello precisamente los acontecimientos que se cumplian a la sazon en Riohacha con Venancio Pulgar i su trascendencia sobre la paz de la Union, el poder ejecutivo se limitó a improbar lo hecho por el jefe del estado de Bolívar, *por no encontrar justificados los motivos en que se apoyaba este funcionario*; mas no porque se creyese que, siendo justificados, no tuviese la facultad de proceder como lo hizo. No se vió allí un delito; i en cuanto al gasto, se dispuso que se reintegrase al tesoro de la Union miéntras el congreso resolvia otra cosa. Solo en el estado del Magdalena hubo un delito en proceder bajo el imperio de graves circunstancias; cuando los hechos no dejaban duda; el ataque al órden jeneral era evidente i mas lo era el peligro para la paz esterior de la república, puesto que a la sazon ya se jestionaba aquí por la legacion venezolana por los mismos hechos. Tan vária conducta en el gobierno, prueba que no tenia un punto de partida fijo, sino que fluctuaba a merced de opiniones contradictorias; i en consecuencia esas resoluciones del poder ejecutivo no pueden tenerse en cuenta para fallar esta cuestion puramente legal.

V.

Entre los documentos que acompaño a este informe presento el número 1.° de la "Gaceta Oficial" del estado del Magdalena, en el que se ve, que el señor Presidente del estado no procedió de propio movimiento en los hechos porque se le ha llamado a juicio. El ocurrió a la asamblea lejislativa del estado, como al mas alto poder que existia i el mas competente para resolver en la urjencia lo

que debiera hacerse. Fué la asamblea la que vino a dictar la resolucion que allí se encuentra, aprobando lo hecho por el antecesor del señor Abello i ordenando a éste siguiese en la misma línea de conducta, la que se reducia a levantar tropas al servicio de la Union i sostenerlas con los fondos de esta. La resolucion de la asamblea fué la que vino a ejecutar el presidente; a él no le era potestativo dejar de cumplirla, como no lo es al jefe de la nacion dejar de cumplir las deliberaciones del congreso. La asamblea asumió espresamente, para sí i para el estado, la responsabilidad de los hechos que aquí se juzgan; esta no puede en consecuencia hacerse recaer sobre el funcionario llamado a ejecutar las deliberaciones del cuerpo soberano, como no podria hacerse recaer sobre el secretario que comunicó las órdenes, ni sobre ningun otro subalterno que las cumpliese. En estos casos, es preciso ascender hasta la autoridad de donde emanó el mandato, i no detenerse en ninguno de los funcionarios que tenian el deber de cumplirlo: aquella lo fué la asamblea del estado; el señor Abello procedió conforme esa autoridad lo quiso, i él debia cumplir las órdenes de ella, sin que se reconozca camino lejítimo por el cual el jefe de un estado pueda dejar de obedecer i cumplir las órdenes del poder lejislativo del mismo.

¿Es un absurdo poner a un funcionario entre el conflicto de dos deberes? Culpemos a la deficiencia actual de nuestro sistema de gobierno que nos someta a servir a dos potestades; pero no declaremos delincuentes a los hombres porque en ese conflicto obran en el sentido que creen lo exijen los intereses públicos.

VI.

En resúmen, creo haber podido demostrar las siguientes proposiciones que establecen la completa inculpabilidad del señor presidente acusado:

1.ª Segun las leyes vijentes los jefes de los estados sí tienen atribucion para en el caso de temor fundado o alteracion del órden público, llamar al servicio las fuerzas necesarias i hacer sus gastos con los fondos públicos, miéntras el poder ejecutivo resuelve lo conveniente:

2.ª Los hechos que acaecieron en el estado del Magdalena en 1865, justifican plenamente el uso de aquella atribucion:

3.ª Si ninguna lei espresa hubiera vijente que diese tal facultad a los jefes de los estados, el deber constitucional que tienen de cumplir i hacer cumplir la constitucion i las leyes, les daba naturalmente el derecho de proceder de esa manera necesaria para llenar ese deber, porque cuando se impone una obligacion, se autoriza por el mismo hecho el procedimienton ecesario para cumplirla:

4.ª Al señor Presidente del estado del Magdalena no se le ha comunicado legalmente ninguna lei, decreto u órden superior que haya dejado de cumplir, i al contrario su procedimiento ha sido el necesario para cumplir con la eonstitucion i las leyes:

5.ª El poder ejecutivo nacional ha reconocido en otros casos la facultad en los jefes de los estados para proceder como lo hizo el del estado del Magdalena; i las declaratorias de ese poder no pueden servir a la corte suprema para resolver en ningun sentido una cuestion legal en que él ha observado una conducta contradictoria:

6.ª Las resoluciones en virtud de las cuales procedió el señor presidente del Magdalena, emanaron de la asamblea lejislativa del mismo estado, i por consecuencia la responsabilidad no puede recaer sobre el que tenia el deber de arreglar su conducta a esas resoluciones.

Reproduzco las pruebas que he aducido ante la corte suprema; i acompaño ademas una série de documentos que me he permitido foliar siguiendo el órden de la actuacion con los números . De todas estas piezas os pido mandeis dar el correspondiente traslado; i teniendo en cuenta su mérito i el de todo el proceso, os pido falleis absolviendo al señor presidente del estado del Magdalena de los cargos porque se le ha llamado a juicio; en ello administrareis justicia.

SEÑORES MAJISTRADOS.

FRANCISCO E. ALVAREZ.

VOTO DEL SEÑOR MAJISTRADO

DOCTOR JOSE ARAUJO.

El infrascrito Majistrado se aparta del concepto de sus honorables colegas i salva su voto en la sentencia con que termina el juicio de responsabilidad del presidente del estado soberano del Magdalena, señor Tomas E. Abello, por las siguientes consideraciones:

El auto llamando a juicio al señor Abello, fué pronunciado en veintitres de febrero del año próximo pasado, como se ve al folio 42 del proceso, i las dilijencias actuadas hasta aquella fecha se refieren solo a los hechos verificados por él desde catorce de setiembre de mil ochocientos sesenta i cinco, de las cuales se dedujo legalmente i conforme al artículo 140 del código de procedimientos en los negocios criminales, que debia seguírsele juicio de responsabilidad por infraccion de los artículos 534 i 589 de la lei 1,ª parte 4,ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina, encontrándose en lo actuado hasta entónces la nota de la secretaría del tesoro i crédito nacional, número 142 de la seccion 4,ª en la cual se manifiesta al señor procurador jeneral de la nacion "que el señor Tomas E. Abello se encargó de la presidencia del estado soberano del Magdalena el diez de setiembre por renuncia del señor Joaquin M. Vengoechea, quien en treinta i uno de agosto habia ordenado que se pusiesen al servicio de la nacion las fuerzas organizadas en aquella plaza." Esta nota tiene fecha nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta i cinco.

Resulta de aquí, así como de la existencia de una causa contra el señor Joaquin M. Vengoechea, que los delitos porque se juzga al señor Tomas E. Abello, habian sido cometidos por el señor Joaquin M. Vengoechea, su antecesor, circunstancia de que acaso habria sido conveniente poner constancia en el sumario contra el señor Tomas E. Abello conforme al artículo 92 del código de procedimiento en los negocios criminales, agregando copia del decreto espedido por el señor Vengoechea i de las órdenes espedidas para su cumplimiento, debiendo considerarse los hechos cumplidos por Tomas E. Abello como una consecuencia de aquellos primeros actos dictados por su antecesor, lo cual habria conducido rectamente a que una vez llamado a juicio el señor Joaquin M. Vengoechea, se hubiera verificado la acumulacion de los dos procesos, conforme al artículo 7.º del código citado, habiendo seguido desde entónces bajo una sola cuerda la acusacion de los dos reos i su defensa, sin dar lugar a anomalías que puedan provenir de su separacion, o a que aparezca un prejuzgamiento del segundo proceso, por la manera como se falle el primero.

El apoderado del señor Tomas E. Abello, ha presentado en defensa de su poderdante, el mensaje que éste pasó el once de setiembre, al dia siguiente de haberse hecho cargo del gobierno del estado del Magdalena, a la asamblea lejislativa de aquel estado, que se encontraba reunida i la resolucion dictada por aquella asamblea en catorce del mismo mes, cuyos documentos se encuentran en la "Gaceta Oficial" de aquel estado, al folio 105 de los autos i de la cual, junto con otros documentos, se dió traslado al señor procurador jeneral de la nacion.

Estos documentos que han sido considerados por el señor procurador jeneral como atenuantes de la falta cometida por el señor Tomas E. Abello, indu-

cen al infrascrito majistrado a examinar mas detenidamente si al pronunciarse un fallo definitivo en esta causa deban ser apreciados como simple circunstancia atenuante, o si bien examinados sirven para destruir la culpabilidad que aparecia contra Tomas E. Abello cuando se le llamó a juicio.

No es necesario recordar minuciosamente todos i cada uno de los hechos que dieron lugar al artículo 20 de la constitucion nacional. Su simple lectura sirve para despertar aquellos recuerdos i para esplicar cómo por aquella disposicion se debilitó la accion del gobierno jeneral reconociendo de lleno i en toda su estension la jurisdiccion ordinaria o la autoridad de los estados, reconocimiento que no quedó destruido con el inciso 2.º del mismo artículo, aunque por él se declarara que las autoridades de los estados lo son tambien del órden jeneral, puesto que esta disposicion no anula el oríjen o procedencia de aquellas autoridades que no vienen a serlo del órden federal, sino en cierto modo secundariamente.

Este artículo de la constitucion motivado por los hechos que todos conocen i espedido como un acatamiento i respeto al principio triunfante de la soberanía de los estados ha dado lugar a un verdadero problema en la administracion pública que no está resuelto en las leyes secundarias i que no se resolverá acaso sino mui tarde i cuando la práctica de disposiciones que proceden de elementos antagonistas por lo ménos en la apariencia, venga a enseñar el medio de establecer la armonía entre estos dos elementos.

Es una consecuencia, por ejemplo, del principio consignado en el artículo 20 de la constitucion nacional, que el ministerio público en los estados, aun respecto de aquellos asuntos en que tiene interes el gobierno jeneral, se ejerza por los funcionarios de los mismos estados i esto ha producido inconvenientes, pudiendo presentarse el caso i aun habiéndose presentado ya de que los procuradores o fiscales de los estados, representantes de los intereses de estos en controversia con la nacion, tuvieran tambien que representar a esta. A propósito de esto, dice el señor procurador jeneral de la nacion, en su informe de este año, al poder ejecutivo nacional lo siguiente: "Por el inciso 1.º artículo 10 de la lei "que organiza el ministerio público, los procuradores o fiscales de los estados "tienen la atribucion de llevar la voz del ministerio público, en todos los nego- "cios contenciosos que se refieran a bienes i rentas de la Union de que conocen "los jueces de primera instancia. Esta misma o idéntica atribucion tienen tam- "bien por las leyes de los estados para llevar la voz en todos los negocios con- "tenciosos en que tienen interes los mismos estados. Mas ha llegado el caso i "puede repetirse con frecuencia, de que entre el estado i la nacion se dispute "la propiedad o la posesion de alguna cosa. ¿A cuál de las dos entidades debe "representar el procurador o fiscal del circúito, cuáles intereses debe defender, "los de la nacion o los del estado? La lei nada dice sobre esto i las dificulta- "des i el conflicto en que pueda hallarse un funcionario en este caso, no tienen "solucion alguua. I no puede ocurrirse al remedio de llamar a un suplente, co- "mo se hace en los casos de impedimento personal, porque el suplente que ven- "ga trae los propios dos caracteres que el principal i se encuentra por lo mismo "en iguales embarazos. Convendria, por tanto, que previéndose el caso, se lle- "nase por el congreso este vacío."

I esta situacion en que pueden encontrarse i se han encontrado ya los ajentes del ministerio público, es la misma en que pueden encontrarse o se han encontrado ya los funcionarios i autoridades de los estados que lo son a la vez del órden federal, i es sin duda la misma en que el presidente del estado soberano del Magdalena se encontró cuando en once de setiembre dirijió a la asamblea lejislativa del estado el mensaje a que se ha hecho alusion. Entónces se habia espedido ya un decreto por su antecesor, a que se habia comenzado a dar cumplimiento. Entónces opinando que el sostenimiento de la fuerza mandada organizar por su antecesor fuese indispensable, consideró igualmente que ese sostenimiento podria ser improbado por el poder ejecutivo nacional i dijo a la asamblea lejislativa del estado: "El sostenimiento de esta fuerza es, en mi opinion, absolutamente indispensable, mas como el poder ejecutivo nacional puede ne-

gar su aprobacion a las referidas disposiciones, ocurro a vosotros para que tomeis en consideracion el asunto i os sirvais disponer lo que creais mas conveniente, pues creo de mi deber advertiros que no me es dable por mi parte asumir la responsabllidad de tales actos. Quizá vosotros como lejítimos representantes de todo el pueblo del Magdalena podais hacerlo con provecho para el estado i la nacion."

I como la asamblea lejislativa aprobó todo lo hecho por el presidente del estado hasta la fecha del mensaje, escitándole a que continuase obrando de la misma manera, asumiendo la responsabilidad que pudiera venirle en virtud del cumplimiento de aquella resolucion, la perplejidad en que pudo encontrarse el señor presidente Abello al presentar su mensaje a la asamblea lejislativa del estado, que pudo por una parte disminuirse con la terminante resolucion de la asamblea, lo colocó entre dos deberes que cumplir, deberes opuestos o contradictorios: unos, como presidente del estado que debia acatar las deliberaciones de su asamblea lejislativa, otros como funcionario del órden federal que debia cumplir las disposiciones del gobierno jeneral. Debió decidirse entre estas dos séries de deberes, i se decidió en efecto por los que consideró tenia como jefe del estado i dejó de cumplir los que conforme a las leyes jenerales tenia como funcionario del órden federal.

Pero la falta de cumplimiento de estos últimos deberes constituye un verdadero delito segun el artículo 1.º de la lei 1,ª parte 4,ª tratado 2.º de la recopilacion granadina? ¿De lo probado en autos resulta claramente que no hubo malicia de parte del presidente del estado del Magdalena al verificar los hechos porque se le ha llamado a juicio?

Esto es lo que el infrascrito Majistrado cree que se deduce del plenario de esta causa, aunque pudo suponerse que esta malicia existiera cuando se pronunció el auto de proceder.

El infrascrito Majistrado encuentra diferencia entre el proceder que hubiera adoptado el presidente del estado del Magdalena, señor Tomas E. Abello, dando cumplimiento a los decretos espedidos por su antecesor, i el que adoptó dando cuenta de la situacion a la asamblea del estado i esperando su determinacion para proceder con acierto, pues si la primera hipótesis lo hubiera hecho responsable, presuponiendo que habria obrado con la malicia de que habla la lei, la perversidad del que obra por pura malignidad desapareció desde que sometió su conducta a exámen i decision de la asamblea.

Es del caso repetir que miéntras la solucion de estos problemas administrativos quede sujeto al juicio individual de los diferentes funcionarios públicos pretendiéndose que sean ellos los que llenen el vacío de la lei, no será estraño el cáos en la administracion pública, que se atribuirá a otras causas.

El testo de la constitucion de los Estados Unidos de la América del norte, ha estado en manos de todos i todos hemos podido pensar en la adopcion de aquellas instituciones para nuestro pais, pero las leyes secundarias que han desarrollado aquellas instituciones no son populares entre nosotros como lo es el código fundamental. Mui pocos habrán visto el código de Livinsgton, i las leyes contenidas en aquel código, que sin duda fueron el resultado de una larga práctica i de un largo ensayo de las instituciones federales i que el lejislador colombiano no se ha determinado a ensayar todavia, mal pueden ser adivinadas por los simples funcionarios públicos, siendo preciso reconocer que apesar del código fundamental de ocho de mayo de mil ochocientos sesenta i tres, estamos aun en lo administrativo de tránsito del centralismo para la federacion, tránsito que el lejislador nacional debe apresurar.

Por estas consideraciones el infrascrito cree que el presidente del estado soberano del Magdalena, señor Tomas E. Abello, debe ser absuelto de los cargos que se le han deducido, sin que por esto se entienda que el tesoro nacional debe perder las sumas tomadas de la administracion de la aduana de Santamarta i que deberán ser abonadas por el estado, puesto que fueron empleadas en su servicio.

La aplicacion del artículo 76 de la lei 1,ª parte 4,ª tratado 2.º de la recopi-

lacion granadina como pena, al señor Tomas E. Abello, sujiere al infrascrito otra consideracion que corrobora lo que ántes ha dicho, respecto a haberse debido seguir bajo una sola cuerda el proceso de éste i el del señor Joaquin M. Vengoechea, porque el derecho de la nacion a ser indemnizada de los daños i perjuicios que se le hayan seguido por los procedimientos de los encargados del poder ejecutivo en el estado soberano del Magdalena, es uno i no puede exijirse tantas veces cuantas haya reos condenados por el mismo delito, ni la condenacion puede ser hecha a prorata, de modo que si mas tarde i por la separacion de los procesos hubiera de condenarse al señor Vengoechea i ya se hubiera hecho efectiva la responsabilidad pecuniaria del señor Abello, conforme al artículo 76 de la lei penal citada, o habria que dispensar a aquel de la aplicacion de este artículo por estar ya satisfecho el tesoro nacional de todos los perjuicios que le hubieran resultado, o se daria a la nacion el derecho de ser indemnizada dos veces por unos mismos perjuicios.

Este es el juicio formado por el infrascrito en ejercicio de su limitada sindéresis, en el cual le asiste el mas grande temor de haber desacertado, por lo mismo que reconoce como debe reconocer en sus honorables colegas, de cuyo concepto difiere en el presente juicio, el mas esacto criterio.

José Araújo.